



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: LUIS ALBERTO BORDA RESTREPO
Radicado: 1859240890012020008900

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial, la demanda de la referencia a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, una vez realizado el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta a las exigencias legales, de acuerdo con lo siguiente:

Al respecto, si bien es cierto, observa memorial poder otorgado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, indicando que se encuentra facultada mediante Escritura Pública NO. 101 del 03 de febrero de 2020, el mismo no se encuentra firmado por el profesional del derecho HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, por lo que se entiende que no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la entidad demandante carezca del derecho de postulación, por tanto, conforme al artículo 74 del C.G.P., el apoderado actor deberá suscribir el respectivo mandato. Por otra parte, en las pruebas de la demanda menciona en el numeral 9. *Pdf certificado de Existencia y Representación expedido por la cámara de Comercio de Bogotá del Banco Agrario de Colombia, el cual contiene la Copia autenticada de la Escritura Pública No. 101 de fecha 03 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, D.C.*, sin que obre tal documento, lo cual genera duda a esta Judicatura a la hora de reconocerle personería Jurídica para actuar dentro de la presente causa; en consecuencia, se le requiere para que lo solicite correctamente y así continuar con el procedimiento a que haya lugar.

En este orden de ideas, se advierte que no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-2 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra LUIS ALBERTO BORDA RESTREPO, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de Reconocer Personería Jurídica al Abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0f4eb1c6ca896a6d72d78a33767bb6061bf61b0eb302a5d8ab8fa5bd324d29

Documento generado en 26/11/2020 02:43:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**